León, Guanajuato, a 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0849/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....)** y **(.....),** con el carácter de padres del menor **(.....);** y. ----------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero)**, de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada a el agente de tránsito municipal que elaboró el acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, presentada por los ciudadanos (.....) y (.....), en ejercicio de la patria potestad del menor (.....), y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al agente de tránsito municipal por contestando en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra, por lo que se le admite como prueba, la ofrecida por la parte actora y la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer de la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal para su prosecución procesal. ------------------

**QUINTO.** El 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda la devolución del acta de nacimiento a nombre de (.....). --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 23 veintitrés de agosto del mismo año. -----------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de folio T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero), de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el agente de tránsito municipal; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción I y VI, en relación con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que la boleta de infracción impugnada, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO de la demandante. ------------------------------------------------

Ya que, según señala la demandada, no existe identidad entre los actores de este proceso, porque la persona que aparece en el recibo de pago número AA6867011 (Letra A Letra A seis ocho seis siete cero uno uno) y el conductor del vehículo son distintos, por lo tanto, no se acredita la afectación de algún derecho subjetivo del impetrante del proceso. --------------------------------

El agente de tránsito también argumenta, que el folio de infracción impugnado no se encuentra expedido a nombre de los actores, ni acreditan la propiedad del vehículo. --------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, en principio, la demandada señala que no existe identidad entre los actores de este proceso, ya que la persona que aparece en el recibo de pago número AA6867011 (Letra A Letra A seis ocho seis siete cero uno uno), y el conductor del vehículo, son distintas, sin embargo, es importante señalar, que respecto al recibo de pago AA6867011 (Letra A Letra A seis ocho seis siete cero uno uno), este sólo acredita el pago realizado en fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por concepto del acta de infracción número, T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero), sin que tenga trascendencia jurídica el hecho de quien realiza el pago, ya que dicho pago lo puede efectuar cualquier persona, en tal sentido, es que no se actualiza la referida causal de improcedencia. ------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, sobre lo manifestado por la demandada, respecto a que el folio de infracción impugnado no se encuentra expedido a nombre de los actores, y que éstos no acreditan la propiedad del vehículo, por lo que no se afecta su interés jurídico, quien resuelve considera que NO SE ACTUALIZA dicha causal de improcedencia, ya que los actores, ciudadano (.....) y (.....), actúan en la presente causa administrativa en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo (.....), siendo precisamente éste último, el destinatario del acta de infracción impugnada, en consecuencia dichos actores, en el ejercicio de dicha patria potestad si tienen interés jurídico para actuar dentro de la presente causa administrativa.------------------------------

En efecto el acta de infracción impugnada es dirigida al menor (.....), quien lo acredita con el original del acta de nacimiento emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, y que al momento de la interposición de la presente demanda ostentaba la minoría de edad y que sus padres son los ciudadanos (.....) y (.....); documento que merece valor probatorio pleno, al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en los artículo 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien al acreditar dicho documento su condición de menor de edad, también se constituye una restricción a la capacidad jurídica, la que debe ejercer por medio de sus representantes. ---------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, el artículo 9 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, considera con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, como ya se mencionó los menores de edad, ejercen dicha capacidad jurídica a través de sus representantes, y al quedar acreditada la minoría de edad al momento de interponer el presente juicio de nulidad de (.....), con el acta de nacimiento antes referida y al desprenderse de la misma como padres del menor los ciudadanos (.....) y (.....) y al disponer el Código Civil para el Estado de Guanajuato, que los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, y que los que la ejercen son legítimos representantes de los que están bajo ella, por lo tanto, en el presente juicio, y conforme a las documentales que obran en el mismo, se tiene la presunción, ya que no obra prueba en contrario que los ciudadanos (.....) y (.....), ostentan la patria potestad de su menor hijo (al momento de interponer la presente demanda), (.....) y por ende son representantes del mismo, en consecuencia cuentan con interés jurídico para actuar en el presente juicio de nulidad. ----------------------------------------------------------------------

Para una mejor referencia se transcriben los artículos que dan la base a lo antes expuesto: ----------------------------------------------------------------------------------

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**

Artículo 9. Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**Código Civil para el Estado de Guanajuato.**

Artículo 21. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 466. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 468. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite. En caso de que éstos o éste fallezcan o pierdan la patria potestad, se estará a lo siguiente:

Artículo 479. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código; pero cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante será el que designen de mutuo acuerdo. Si aquéllos que ejercen la patria potestad no llegasen a un acuerdo, el Juez procederá a escuchar a los padres y al Ministerio Público, con el fin de resolver quien será el administrador de dichos bienes y representante, según considere más conveniente respecto al interés superior del menor.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que en fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fue levantada el acta de infracción folio número **T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero)**, por el agente de tránsito municipal, quien a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró, la placa de circulación, motivo por el cual, para recuperarla, el actor realizó el pago según recibo de fecha 15 quince de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $196.28 (ciento noventa y seis pesos 28/100 M/N). ------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número **T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero)**, de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante esto es, la devolución de la cantidad pagada por dicha acta de infracción. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“ […] vulnera los derechos de nuestro menor hijo en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

*Manifestamos lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se citan los artículos […] Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación en la emisión de su acto y que ahora impugnamos.*

1. *En cuanto al primer motivo de infracción que aduce la demandad, respecto del cual toma como fundamento el artículo 12 fracción XV […]*

*Con relación a los motivos de infracción […] el agente de tránsito demandad establece en el Acta de Infracción impugnada lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandad no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugnamos […]*

*[…] no señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que es hayan tenido en consideración par la emisión del acto; es decir, omite señalar la forma o la manera en la que se percató de que nuestro menor hijo supuestamente salió sin del “devida” precaución […]*

1. *Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción que la demanda señala respecto del cual toma como fundamento, el artículo 7 fracción I, hago mención de lo siguiente:*

*En el apartado MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, la autoridad demandada señala lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime, negándose con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica.*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida fundamentación, debido a que la autoridad demandad no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración […].*

Por su parte la autoridad demanda argumenta en su capítulo de contestación a los agravios, sostiene que no se le afecta el interés jurídico a la parte actora, y que no existe identidad entre los actores. -----------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Agente de Tránsito Municipal, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número folio **T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero)**, de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el agente de tránsito municipal, funda su actuar en el artículo 12 fracción XV y 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone: --------------------------

**Artículo 12.-** Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

XV. El conductor que tenga que cruzar la acera con un vehículo, o entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

Respecto a la primera de las conductas reprochadas al justiciable, esto es, la señalada en el artículo 12, fracción XV del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, se aprecia que el agente de tránsito demandado no hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en efecto del acta de infracción, se aprecia que la demandada en el apartado de Motivos de la Infracción señala lo siguiente: *“Por no salir con la devida precaución de una cochera”* pero omite señalar, cómo se percató de la conducta que reprocha en el acta de infracción, donde se encontraba dicho agente para determinar que el conductor no salió de la cochera con la debida diligencia, ya que para acreditar dicha conducta el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración detallada y precisa de los hechos ocurridos el día 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en relación a la conducta cometida por el ahora actor. No pasa desapercibido, para quien resuelve, que la documental aportada por la demandada consistente en el Informe de Hechos de Tránsito, de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo éste no resulta ser el instrumento ideal para considerar el cumplimiento de una debida fundamentación y motivación, ya que los hechos constitutivos de una infracción deben describirse pormenorizadamente y obrar en el documento en que conste el acto impugnado, es decir, la autoridad demandada debió al menos exponer en la boleta de infracción las razones y motivos, en forma detallada y precisa, por las que consideró que el actor infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, respecto a la conducta reprochada y prevista en el artículo 7, fracción I, *“por falta de licencia Tipo A o permiso para conducir*”, se aprecia que el acta impugnada carece de una debida motivación, ya que no se especifica, ni señala que la autoridad demandada le haya solicitado al supuesto infractor la licencia de conducir o el permiso vigente como lo señala en artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, y que el supuesto infractor manifestó no contar con dichos documentos, o cómo se percató que el justiciable no contaba con ellos, si solicitó dichos documentos y el menor se negó a mostrarlos o manifestó no contar con ellos, para una mejor entendimiento se transcribe el artículo referido. -----------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente la falta atribuida al actor y la versión de los hechos que afirma el agente. ------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indican:

**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero)**, de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el agente de tránsito municipal de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del SEGUNDO agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión que se condene a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 6867011 (Letra A letra A seis ocho seis siete cero uno uno), de fecha 15 quince de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $196.28 (ciento noventa y seis pesos 28/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de folio **T5624490 (Letra T cinco seis dos cuatro cuatro nueve cero)**, de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---